



Roj: **STSJ CL 2837/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:2837**

Id Cendoj: **47186330022016100225**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **27/06/2016**

Nº de Recurso: **979/2015**

Nº de Resolución: **1010/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **RAMON SASTRE LEGIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**

**Sala de lo Contencioso-administrativo de**

**VALLADOLID**

**Sección Segunda**

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID**

**SENTENCIA: 01010/2016**

Equipo/usuario: JVA

Modelo: N11600

N.I.G: 47186 33 3 2015 0003733

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000979 /2015**

Sobre: DOMINIO PUBLICO Y BIENES PATRIMONIALES

De D. Everardo

ABOGADA D.<sup>a</sup> BEATRIZ RODRIGUEZ DIEZ

PROCURADORA D.<sup>a</sup> MARIA DEL CARMEN GUILARTE GUTIERREZ

Contra CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

ABOGADO DEL ESTADO

*SENTENCIA N.º 1010*

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna: La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero de 27 de julio de 2015, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la Resolución de esa Confederación Hidrográfica de 5 de junio de 2015, dictada en el expediente NUM000 , que declara, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, la extinción del derecho al uso privativo de las aguas subterráneas de



la unidad hidrogeológica Región de los Arenales (Du-400045 Los Arenales) del que es titular D. Everardo y cancela la inscripción del mismo en el Registro de Aguas, Sección C, tomo NUM002 , número NUM001 .

Son partes en dicho recurso: como *recurrente* DON Everardo , representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Carmen Guilarte Gutiérrez, bajo la dirección de la Letrada D<sup>a</sup> Beatriz Rodríguez Díez.

Como *demandada* LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN SASTRE LEGIDO.

## ANTECEDENTES DE HECHO

*PRIMERO* .- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la cual se estime el presente recurso contencioso-administrativo y, en su virtud, anulando la Resolución dictada por la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 27 de julio de 2015, que desestima el recurso de reposición contra la Resolución de fecha 5 de junio de 2015 interpuesto por D. Everardo , se acuerde que D. Everardo sea restablecido en el derecho de aguas subterráneas de la unidad hidrogeológica Región de los Arenales (Du-400045 Los Arenales) en la localidad de Puente Duero, en el término municipal de Valladolid, dejando sin efecto la cancelación de la inscripción de dicho derecho en el Registro de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero, Sección C, Tomo NUM002 , Hoja NUM003 , Número NUM001 .

*SEGUNDO* .- En el escrito de contestación de la Abogacía del Estado, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso e imponga las costas a la parte actora.

*TERCERO* .- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

*CUARTO* .- Presentados por las partes escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 23 de junio de 2016.

*QUINTO* .-En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*PRIMERO* .- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de D. Everardo la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero (CHD) de 27 de julio de 2015, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la Resolución de esa Confederación Hidrográfica de 5 de junio de 2015, dictada en el expediente NUM000 , que declara, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, la extinción del derecho al uso privativo de las aguas subterráneas de la unidad hidrogeológica Región de los Arenales (Du-400045 Los Arenales) del que es titular D. Everardo y cancela la inscripción del mismo en el Registro de Aguas, Sección C, tomo NUM002 , número NUM001 , y se pretende por el demandante que se anulen esas Resoluciones y que se le reestablezca en ese aprovechamiento.

Frente a ello, la Abogacía del Estado, en la representación que ostenta, ha solicitado la desestimación del recurso.

*SEGUNDO* .- Para la resolución del presente recurso ha de destacarse lo siguiente:

a) Mediante Resolución de la CHD de 4 de junio de 1993 se inscribió un aprovechamiento de aguas subterráneas en el Registro de Aguas (Sección C) con las siguientes características, entre otras:

-Clave: NUM004 .

-Corriente o acuífero: UH 02.12 Región de los Arenales

-Masa de aguas subterránea: DU 400045 Los Arenales

-Clase y afección: Riego

-Titular: D. Everardo .

-Lugar, término municipal y provincia de la toma: Monte Duero, Puente Duero, Valladolid (Valladolid).

-Caudal máximo (l/s): 90,00 l/s.

-Caudal medio equivalente (l/s): 30,00 l/s.



-Potencia instalada (CV): 100 CV, combustión.

-Volumen máximo anual (m3): 300.000 m2.

-Superficie regable (ha): 50,00 ha.

-Título que ampara el derecho: Ser titular de un aprovechamiento con anterioridad al 1 de enero de 1986.

b) Mediante escrito del Servicio del Registro de Aguas de 4 de diciembre de 2013 se propuso el inicio del expediente de extinción del derecho al aprovechamiento de aguas subterráneas que tenía el recurrente al encontrarse en desuso **"por un periodo superior a diez años imputable al titular"** .

c) Iniciado el expediente, se sometió a información pública y se cumplieron los trámites que constan en el expediente, citándose al recurrente, de conformidad con lo previsto en el art. 165.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico , aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (RDPH), para realizar la visita de reconocimiento del aprovechamiento prevista en ese precepto. *En el acta de reconocimiento llevada a cabo el 4 de agosto de 2014 -folios 34 y ss. del expediente-* se señala que **" en la actualidad se observa el sondeo sobre el terreno, destacando tan solo 50 cm de altura del cilindro de chapa de revestimiento. La zona de riego es un erial. Se evidencia el desuso del aprovechamiento cifrado en más de tres años consecutivos"** .

d) Concedido el trámite de vista del expediente, previsto en el art. 165.4 RDPH, el aquí demandante presentó escrito de alegaciones -folios 40 y ss.- en el que hace referencia, entre otros aspectos, a un proyecto de mejora agrícola de la finca de 2002 -que no consta ejecutado- y a la solicitud única de la PAC de los años 2005, 2009 y 2010 por la empresa Agropecuaria Hermanos González, de la que es socio el recurrente, afirmando también que para evitar robos se recogía la bomba y tractor. También indica la improcedencia de que se declare la caducidad del aprovechamiento de aguas que tiene en virtud de lo dispuesto en el art. 66.2 de la Ley de Aguas , aprobado su Texto Refundido por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (TRLA), al tratarse de un aprovechamiento temporal de aguas privadas de conformidad con las disposiciones transitorias 2ª y 3ª de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 .

e) Consta en el expediente informe de la Abogacía del Estado de 28 de septiembre de 2014 en el que se pone de manifiesto que la adquisición del aprovechamiento en virtud de las disposiciones transitorias de la Ley de Aguas no impide que se declare su caducidad a tenor de lo dispuesto en el art. 66.2 TRLA y que en el clausulado del título de concesión ya se prevenía la caducidad por falta de uso. **El dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2015 -folios 90 y ss.- es también favorable a que se declare la caducidad del derecho al aprovechamiento al concurrir causa jurídica suficiente** para constatar el incumplimiento de las obligaciones que recaen sobre quien explota un aprovechamiento de aguas al estar acreditado que el aprovechamiento se encuentra abandonado y en desuso durante más de tres años consecutivos.

f) Por Resolución de la CHD de 5 de junio de 2015 se declaró la extinción del derecho al uso privativo de las aguas subterráneas de la unidad hidrogeológica Región de los Arenales (Du-400045 Los Arenales) del que es titular el recurrente por caducidad de ese aprovechamiento por la falta de uso durante más de tres años, de conformidad con lo previsto en el art. 66.2 TRLA.

g) El recurso de reposición formulado contra dicha Resolución fue desestimado por la aquí impugnada de 27 de julio de 2015.

**TERCERO** .- Sostiene el demandante que ha de anularse la Resolución impugnada por indebida aplicación del art. 66.2 TRLA toda vez que la finca denominada "Monte Blanco" ha venido siendo objeto de explotación agraria y que no ha quedado interrumpido el aprovechamiento de aguas subterráneas de que se trata durante tres años consecutivos. Señala también que no es suficiente la visita de la finca efectuada el 4 de agosto de 2014 en la que se constata que la finca es "un erial" porque el sistema de explotación de la parcela es el denominado "año y vez", rotando el cultivo de la misma.

El recurso ha de ser desestimado por las razones que se exponen a continuación.

Dispone el art. 66.2 TRLA que el derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, podrá declararse caducado por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos siempre que aquella sea imputable al titular. En este caso la CHD ha declarado la extinción del derecho al uso privativo de las aguas subterráneas que tenía el recurrente por el desuso durante más de tres años consecutivos, lo que resulta no solo del acta levantada en virtud de la visita efectuada el 4 de agosto de 2014 a la que antes se ha hecho mención, sino también por el desuso de dicho aprovechamiento "durante más de diez años", al que se hace referencia en el escrito de iniciación del expediente y resulta de la visita de campo efectuada el 18 de octubre de 2010, que se menciona en la Resolución impugnada. En esa visita -según la documentación aportada por la Abogacía del Estado con su escrito de contestación a la demanda, y que había sido solicitada como prueba por la parte actora- ya se indicaba que la finca está actualmente destinada



a monte de encina y otra parte a cereales de secano, y que el aprovechamiento no se encuentra en explotación desde hace más de diez años, no existiendo ningún tipo de equipo de elevación en la captación.

Y ese desuso del aprovechamiento litigioso acreditado por la Administración no ha sido desvirtuado por el recurrente, pues en el periodo de prueba del proceso la parte actora únicamente propuso la documental, consistente en tener por incorporados los documentos aportados con la demanda y el acta de la visita que se realizó según la Resolución impugnada el 18 de octubre de 2010, siendo esto último denegado porque ya había sido aportado por la Abogacía del Estado, como se ha dicho.

Los documentos acompañados con la demanda no sirven para desvirtuar lo señalado en el acto impugnado, pues de los contratos de arrendamiento rústico aportados no resulta que se haga uso del aprovechamiento litigioso, lo que tampoco resulta de las fotografías aportadas y mucho menos de *las facturas de fecha 2-4-1998*, en las que no se mencionan las fincas en las que se efectúa la respectiva instalación, debiendo destacarse que son numerosas y de diferentes municipios las que figuran como arrendadas en los mencionados contratos. **Tampoco se ha propuesto una prueba testifical para acreditar el uso del citado aprovechamiento de aguas subterráneas**, pues la explotación agrícola de una finca no determina que se haya llevado a efecto con ese aprovechamiento.

**CUARTO** .- Por lo anteriormente expuesto ha de desestimarse el presente recurso. Se imponen las costas al recurrente en aplicación de lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

**QUINTO** .- Al haberse fijado como indeterminada la cuantía del presente recurso, contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional 29/1998.

**Vistos** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLAMOS:**

Que debemos **desestimar y desestimamos** el presente recurso contencioso-administrativo número 979/2015 interpuesto por la representación de D. Everardo . Se imponen las costas al demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes contados desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION** .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de lo que doy fe.